



PODER JUDICIAL **PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO**  
PODER JUDICIAL **ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**

Expediente : 2887 - 97  
Demandante : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.  
Demandado : COMISION DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - COPRI Y OTRO  
Materia : ACCION DE AMPARO  
Secretario : YURI IVAN AYALA ALFARO

**RESOLUCION NUMERO TREINTA**

Lima, ocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.-

**VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas treintidós, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELEFONICA DEL PERU** Sociedad Anónima, representado por su Secretario General don Julio Bazán Figueroa presenta demanda de acción de amparo contra la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - (Copri) y el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Entel Perú - (Cepri), a fin que se deje sin efecto la Resolución Suprema número cuatrocientos once - novecientos cincuenta y cinco PCM del veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco que ratifica el Acuerdo por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - (Copri) y el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Entel Perú - (Cepri) que define que la modalidad para llevar adelante el proceso de promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo número seiscientos setenta y cuatro en el saldo de Acciones de Propiedad del Estado en las empresas Telefónica del Perú Sociedad Anónima, Luz del Sur y de Distribución Electrónica de Lima - Norte Sociedad Anónima - Edelnor es el Acuerdo adoptado por la Copri conforme al cual se aprueba el Plan de Promoción de la Inversión Privada ya que constituye una inminente amenaza a su "Derecho de Preferencia" para adquirir directamente acciones representativas del capital social de la empresa en que laboran sea hasta el límite del monto de sus beneficios sociales cuando se ejerce individualmente este derecho o hasta el diez por ciento de tales acciones en caso de ser dicha preferencia ejercida por no menos del setenta y cinco por ciento del total de trabajadores conforme al artículo veinticuatro del Decreto Legislativo seiscientos setenta y cuatro, elección de ésta última que realizan con tal propósito, sino que además autoriza la venta del resto de acciones. Indican sin embargo que no obstante hacer de conocimiento esta decisión al Presidente del Comité Especial

*[Signature]*  
**YURI IVAN AYALA ALFARO**  
**SECRETARIO**  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público

*[Signature]*  
**VICTOR PAUL MARTINEZ CANDELA**  
Secretario General  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público

**CARLOS RUIZ SAAVEDRA**  
Secretario General  
Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público





PODER JUDICIAL

de Privatización - Cepri - Telecom mediante Oficio número cero cero cinco - novecientos noventa y cuatro - Conjunto de fecha ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro se negó a comunicarles el precio de venta de las acciones; por lo que ante reiteradas solicitudes con tal objeto sin respuesta alguna por parte de los emplazados, recurren a la Comisión de Economía del Congreso, cursando los demandados, el Oficio número Tel / ciento cuarentiocho - novecientos noventa y cuatro Cepri - Telecom del cual se advierte que estos desconocen la opción de preferencia conjunta elegida por su representada para la compra de las acciones en referencia y precisa que se estudian "diversas opciones", que no se encuentran señaladas en la ley, no habiéndose cumplido asimismo con el ofrecimiento Programa de Participación Ciudadana; hechos éstos que vulneran además sus derechos reconocidos que son de carácter irrenunciable; fundamenta jurídicamente lo glosado con la normatividad ahí expuesta. Corrido el traslado de ley, es absuelto a fojas ciento setenticinco por la Comisión Especial de la Inversión Privada de Entel Perú, solicitando se declare la Impropiedad de la presente acción, toda vez que no sólo no existe la vulneración de los derechos constitucionales a que hacen referencia los emplazados; sino que a la fecha de interposición de la demanda se ha culminado con la venta de acciones, manteniéndose sólo los dos puntos por ciento de capital de Telefónica, es decir la Resolución Suprema cuestionada fue ejecutada y produjo todos sus efectos, habiendo también caducado la acción conforme lo previene el artículo treinta y siete de la Ley de Habeas Corpus y Amparo. Precisa que el derecho de los trabajadores de Entel Perú a adquirir acciones de esta empresa fue plenamente aplicado ya que mil novecientos veinte trabajadores decidieron ejercitar este derecho adquiriendo un total de nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos veintinueve acciones, proceso realizado durante los meses de Diciembre de mil novecientos noventa y tres y Enero de mil novecientos noventa y cuatro, para el cual se elaboró un folleto informativo que, contuvo toda la información relevante a este proceso, concretándose al Banco Wiese como entidad fiduciaria con tal objeto, habiéndose ceñido en todo momento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo seiscientos setenticinco así como Reglamento de dicha Ley, Decreto Supremo cero setenta - noventa y cuatro - PCM. Por su parte a fojas ciento noventa el señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo y Presidencia del Consejo de Ministros, absuelve el traslado de ley, contestando la demanda de modo negativo, por cuanto esta acción no procede contra normas legales. Indica

*[Handwritten Signature]*  
**Y. IVAN AYALA ALFARO**  
 SECRETARIO

Primer Juzgado Corporativo  
 Transitorio Especializado  
 de Decretos Públicos

**VICTOR BALBUENA**  
 Primer Jefe de Oficina Ejecutiva  
 de Asesoría Jurídica

REPU  
 REPU  
 ODE  
 ODE



ODER JUDICIAL

...ismo que los demandantes si ejercitaron el derecho preferente que  
 ...orgaron para la adquisición del paquete de Acciones del Estado, lo  
 que realizaron en forma individual y no en forma conjunta, derecho éste  
 que ya caducó, no existiendo la amenaza invocada en razón que ya se  
 ha procedido a la venta del paquete de acciones, deviniendo la situación  
 en irreparable y por ello en improcedente la acción. A fojas doscientos  
 doce el señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del  
 Ministerio de Energía y Minas y de los Asuntos Judiciales de la  
 Comisión de Promoción de la Inversión Privada - Copri, contesta la  
 demanda señalando que no procede la acción de amparo dirigida a  
 impugnar directa o indirectamente los efectos legales de un Decreto  
 Legislativo ya que el Estado no puede ser privado de disponer de sus  
 bienes, al caso sub judice la venta de acciones de su propiedad, proceso  
 que de otro lado culminó el primero de Julio de mil novecientos  
 noventa y seis, habiéndose producido la caducidad de la acción, conforme  
 lo previene el artículo treinta y siete de la Ley veintitrés mil quinientos  
 seis. Tramitada la causa conforme a su naturaleza ha llegado el  
 momento procesal de expedir la resolución que ponga término a la  
 instancia; y, **CONSIDERANDO:** Que el plazo de los procedimientos  
 actuados el juzgador ha arribado a lo siguiente: **PRIMERO:** Que, cabe  
 indicarse como marco referencial de la Sala Corporativa Transitoria  
 Especializada en Derecho Público ha señalado: "Que, la acción de  
 amparo constituye una garantía a favor de procedimientos especialísimos  
 y sumarísimos únicamente se recurre de manera residual, esto es  
 cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión  
 jurídica y siempre que se trate de lograr la reposición de algún derecho  
 constitucional transgredido o amenazado, que la acción de amparo no  
 es declarativa de derechos sino restitutiva de aquéllos"; **SEGUNDO:**  
 del estudio de la Resolución cuestionada que en copia obra a fojas  
 no se evidencia que contenga actos ciertos y de inminente  
 realización o cometido, es decir una verdadera certeza fundada de  
 incumplimiento de amenaza de violación de los derechos constitucionales  
 invocados; sino que ha sido dictado por la autoridad competente en  
 aplicación de normas legales en plena vigencia; que, los demás hechos  
 expuestos tienen contenido controversial, de donde se infiere que para  
 lograrse su esclarecimiento debe efectuarse la actuación de medios  
 probatorios en una etapa determinada, de la cual carecen las acciones  
 de garantía por ser de naturaleza sumarísima y excepcional; dejándose a  
 salvo el derecho de los demandantes para acudir a la vía  
 correspondiente; por éstas consideraciones, de conformidad con las

*[Handwritten Signature]*  
**F. IVAN AYALA ALFARO**  
 SECRETARIO

Primo, Juzgado, Copropietario  
 Segundo, Juzgado, Copropietario  
 Tercero, Juzgado, Copropietario  
 Cuarto, Juzgado, Copropietario  
 Quinto, Juzgado, Copropietario  
 Sexto, Juzgado, Copropietario  
 Séptimo, Juzgado, Copropietario  
 Octavo, Juzgado, Copropietario  
 Noveno, Juzgado, Copropietario  
 Décimo, Juzgado, Copropietario

*[Circular Stamp]*  
 NICTON RABO MARQUEZ CANDELA  
 JUEZ JUDICIAL  
 Especializada en Derecho Público  
 Transitoria



PODER JUDICIAL ~~veintitrés mil quinientos seis y veinticinco mil trescientos~~ noventa y ocho; por lo que con el criterio de conciencia que la ley contiene, administrando justicia a nombre de la Nación; el señor Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, **FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de acción de amparo de fojas treinta y dos; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en el diario oficial con la debida formalidad de ley; notificándose.

DE

**VICTOR RAUL MARTINEZ CANDELA**  
JUEZ

Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

*[Firma]*  
**Y. IVAN AYALA ALFARO**  
SECRETARIO

Primer Juzgado Corporativo  
Transitorio Especializado en  
Derecho Público

*[Firma]*  
**CARLOS RUIZ SAAVEDRA**  
Secretario General  
Primer Juzgado Transitorio Especializado  
en Derecho Público

921374

DTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.  
DDO: COPRI Y CEPRI.  
MAT: ACCION DE AMPARO.  
DESTINATARIO: PROCURADOR PUBLICO DEL CONSEJO DE MINISTROS.

26 73112

Exp. Nro. 2887-97 DOMICILIO : AV. 28 de Noviembre Judicial  
MIRAFLORES. de Lima 370

RESOLUCION NUMERO

Lima, cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

FALCON EXPRESS S.A.  
10 12 JUL. 1999 10  
RECIBIDO

01-99

Al principal: téngase al Señor Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Pesquería por apersonado en autos y presente el domicilio procesal que señala. Al primer otrosi: estando a lo expuesto; y, ATENDIENDO: que contra la sentencia de fecha ocho de abril del año próximo pasado no se ha interpuesto recurso alguno a esta fecha: DECLARO: CONSENTIDA la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23506: publíquese en el Diario Oficial "El Peruano". Al segundo y tercer otrosi: téngase presente. LO QUE NOTIFICO A UD., LIMA.

PERCY ESCOBAR LINO  
09 DE JULIO DE 1999  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

MARIO J. SORIA CHACQUERE  
Sec. de  
Juzgado de Derecho Público  
Palacio de Justicia Of. 409 - Lima 3

NOTA: SE ADJUNTA COPIA DEL ESCRITO Y ANEXOS DEL CODE-MANDADO; EN DOS FOLIOS (AMBOS FOLIOS CON COPIA POR AMBAS CARAS).

PROCURADURIA PUBLICA  
PODER LEGISLATIVO  
Presidencia del Consejo de Ministros  
RECIBIDO  
14 JUL. 1999  
Reg. N°  
Firma  
Horas

JOSE ALCIDES PALACIOS GONZALES  
Secretario General  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público